

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00212 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER Y DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230021200 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER y DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN** en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

La designación de las partes y de sus representantes.

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe designar las partes y sus partes en la demanda, conforme como lo establece el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda se tiene que se indica como demandadas, las señoras **MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER y DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN**

Sin embargo, revisada la demanda, pese a ser enunciada como demandada, no existen imputaciones frente a **DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN**, como tampoco pretensiones en contra de la referida, así como demás requisitos para acudir al presente medio de control frente a la referenciada señora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se requiere a la entidad demandante, a fin de que aclaren el extremo demandado en el presente asunto.

Igualmente, en el evento de considerar como demandado al **DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN**, **deberá acreditar los requisitos formales frente a la aludida parte.**

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

info@pabonabogados.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ



